

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 51 DE
MADRID**

C/ Princesa, 3 , 914438996 - 28008

Tfno: 914438996,8997

Fax: 915428118

42020257



(01) 30258573502

NIG: 28.079.00.2-2015/0004194

Procedimiento: Conciliación 20/2015 C

Demandante: D./Dña. MIGUEL RENESES GONZALEZ-SOLARES

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO PINILLA ROMEO

Demandado: PUBLICACION LA MAREA

D./Dña. ANTONIO MAESTRE

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIO/A JUDICIAL QUE LA DICTA: D./Dña. EVA MARIA DE LA GALA GONZÁLEZ

Lugar: Madrid

Fecha: veintiocho de enero de dos mil quince

Por el Procurador D./Dña. FEDERICO PINILLA ROMEO en la que promueve acto de conciliación en nombre de D./Dña. MIGUEL RENESES GONZALEZ-SOLARES con PUBLICACION LA MAREA Y D./Dña. ANTONIO MAESTRE y reuniendo la petición los requisitos legales exigidos, se admite a trámite, y en virtud de lo establecido en el artículo 466 de la L.e.c. de 1.881, acuerdo:

1.- Se tiene por parte al Procurador expresado en la representación indicada, entendiéndose con él las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuesto en la Ley.

2.-Citar a las partes para la comparecencia del acto de conciliación para el próximo día 5 DE MARZO DE 2015, a las 10:00 horas.

3.- Advertir a las partes de que están obligadas a comparecer en el día y hora señalados y que, si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestase justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándose en costas al no compareciente.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Secretario Judicial, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo dispongo y firmo. Doy fe.

El/La Secretario Judicial

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DE MADRID
QUE POR REPARTO CORRESPONDA

Don FEDERICO PINILLA ROMEO, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de **DON MIGUEL RENESES GONZÁLEZ-SOLARES**, mayor de edad, como se acreditará en el momento procesal oportuno, ante este Juzgado comparezco y **DIGO**:

Que siguiendo las instrucciones de mi mandante, formulo **SOLICITUD DE ACTO DE CONCILIACIÓN PREVIA a interposición de querrela** en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 278 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

EXPONGO

PRIMERO.- Se presenta ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad que por turno de reparto corresponda por ser el competente para su instrucción, a tenor de los artículos 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber ocurrido los hechos dentro de este partido.

SEGUNDO.- El querellante es **DON MIGUEL RENESES GONZÁLEZ-SOLARES**.

TERCERO.- Los querrellados son:

.- Don **ANTONIO MAESTRE**, escritor en la Revista **LA MAREA**.

.- **Publicación LA MAREA**

CUARTO.- Que Don Miguel Reneses es en la actualidad diputado autonómico en la Asamblea de la Comunidad de Madrid, por el partido político IZQUIERDA UNIDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Igualmente ostenta el cargo orgánico de Secretario de organización de Izquierda Unida a nivel federal.

Anteriormente (2000-2002) ocupó el cargo de Coordinador Regional de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid.

QUINTO.- Que el querellado escribió un artículo el 14 de noviembre de 2014, llamado **"Miguel Reneses. Paradigma de lo que supura en Izquierda Unida"** que se adjunta al presente escrito de Querrela, el cual está lleno de incorrecciones y afirmaciones ofensivas las cuales entiende esta parte que atentan contra el Derecho al Honor del Querellante.

SEXTO.- En primer lugar el mencionado artículo gira en torno a un tipo de vocabulario ofensivo para con el querellante sin mayor justificación que la del mal gusto; así desde el inicio en el que se compara al querellante con al que **"supura"**, el artículo en sus prolegómenos ya **comienza a adjudicar al querellante practicas "casi mafiosas", "conspirativas" y "amenazas veladas"** sin prueba alguna de aquéllas y sin concretar las mismas, siendo pro tanto un ejercicio de provocación tendente a crear una atmósfera cuasi delictiva de cara al desarrollo del resto del artículo en el que se desglosan determinados hechos ya concretos.

En este sentido comienzan las incorrecciones fácticas Y MALINTENCIONADAS que plagan el contenido del artículo y en las que se señala que el Querellante es Coordinador de Izquierda Unida de Fuenlabrada, lo cual es manifiestamente falso como se ha indicado en el hecho Tercero de este escrito.

Igualmente se indica el Diputado querellante no ha "presentado iniciativa" política alguna en la Asamblea de Madrid, lo cual es también falso, por cuanto el querellante pertenece a la Comisión de Trabajo de la Asamblea de Madrid del Estatuto del Diputado que dado su carácter de cierta opacidad ni tan siquiera tiene actas de sus sesiones, pero que sí realiza una actividad política y técnica normal de la que es plenamente partícipe Don Miguel Reneses.

No son meras incorrecciones o despistes por parte del periodista sino que se traga de apuntes destinados, como hemos indicado, a crear una atmósfera de animadversión hacia el querellante de cara al resto del contenido del artículo.

SÉPTIMO.- Que el artículo avanza indicando entre otras cosas, derivado del anterior escándalo económico de las tarjetas "Black" de Bankia, y dice

"A Miguel Reneses la polémica de las tarjetas black no le pilla de sorpresa, aunque la suya no era black. Era oro. En 2003, la militancia de Izquierda Unida se indignó con tres miembros de su formación que poseían una VISA Oro con cargo al grupo parlamentario en la Asamblea con 6.000 euros mensuales de libre disposición. Los nombres que tenían esa prebenda económica eran: Miguel Reneses, Eduardo Cuenca y Fausto Fernández"

Pues bien, que es falso que existiesen tarjetas oro con un límite de 6.000€ mensuales de libre disposición, como ya se indicó dentro de Izquierda Unida en el año 2003 y muy bien sabe el querellado, puesto que eran tarjetas de representación de los diputados de IU-CM, Visa Plata, y que no tenían ni mucho menos un límite como el indicado en el artículo.

Una vez más el querellado trata mediante medias verdades o mentiras manifiestas de tachar la reputación de Don Miguel Reneses, tratando de hacer parecer un capo mafioso o un político corrupto.

OCTAVO.- Continúa el artículo señalando otro supuesto escándalo político de corrupción en el que estaría involucrado el querellante, al relatar que:

"La Fundación Madrileña para el progreso y el desarrollo la creó Miguel Reneses en 2010 con el objetivo de difundir los valores progresistas. La polémica también acompañó a su fundación, ya sin actividad, puesto que recibió una subvención de 100.000 euros del Ayuntamiento de Fuenlabrada en una votación en la que su mujer,

Teresa Fernández, actual vicealcaldesa, no se abstuvo. Las sospechas sobre el uso de una parte de esa subvención provocaron que desde la propia Izquierda Unida se pidiera su dimisión. (...) Las sedes de la fundación y el partido en Fuenlabrada eran las mismas, además de compartir cuenta bancaria. De hecho, los extractos prueban que tras la recepción de una subvención de 40.000 euros se pagaron gastos corrientes del partido. Se acabó abriendo expediente al denunciante."

Pues bien, la citada Fundación de cooperación internacional, nunca recibió de una sentada subvención alguna que superase los 30.000€ y siempre vinculados a un proyecto de cooperación concreto.

Más grave es lo señalado respecto de Teresa Fernández (mujer del querellante) y la supuesta vinculación del equipo consistorial de Fuenlabrada en la concesión ILEGAL de subvenciones, dado que se trata de la imputación de un delito al querellante y a su esposa, sin que exista prueba alguna de ello.

Más cierto es que Teresa Fernández nunca ha atendido nada que ver en la concesión de subvención alguna a la Fundación Reseñada y que todas las concesiones de dinero se han ajustado escrupulosamente a Derecho.

Así debemos indicar que tampoco es cierto que se haya incoado expediente alguno contra Miguel Reneses por estos u otros hechos similares y que existe un informe realizado por la Intervención del Ayuntamiento de Fuenlabrada que establece la taxativa legalidad de todas las subvenciones concedidas a la citada Fundación.

Para acabar con este punto debemos indicar que es falso, al igual que todo lo anterior, que se hayan utilizado subvenciones de dinero público para viajes personales de placer, acusación que también se realiza en el artículo sin que haya prueba alguna para tal afirmación.

NOVENO.- Otro punto a tratar en esta querrela es el siguiente:

"En junio de 2012 se archivó una causa contra Miguel Reneses por acoso sexual. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que el delito había prescrito. El juez no entró a valorar las acusaciones, simplemente consideró que había pasado demasiado tiempo desde que los hechos sucedieron"

Así, debemos indicar que parece que la prescripción fue el motivo del archivo de la denuncia y que los hechos allí señalados eran ciertos, pero que por el transcurso del tiempo y gracias a la figura de la prescripción de la acción, Miguel Reneses resultó absuelto.

De nuevo se recurren a las medias verdades para hacer parecer culpable, en este caso de un delito de acoso a Don Miguel Reneses, cuando lo que es cierto es que la causa fue archivada por motivos de fondo, que se recogen en el preceptivo Auto de Archivo definitivo de las actuaciones con sobreseimiento al denunciado, al estimarse el escrito de alegaciones presentado por él mismo en el que constaban más de ocho motivos, entre los cuales, uno de ellos era el de la prescripción de los hechos denunciados.

DÉCIMO.- Que finalmente en el mencionado texto debemos destacar una nueva afirmación absolutamente falsa como es la consistente en acusar el querrellado a Miguel Reneses de una vez más utilizando una supuesta red clientelar y mafiosa y abusando de su posición como cargo público y el de su mujer, aparcaba libremente el coche oficial que supuestamente le había cedido la Comunidad de Madrid, en el parquin del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Esta aseveración, al igual que todas las demás es absolutamente falsa y ello por cuanto se puede probar que Miguel Reneses no tiene coche oficial desde el año 2003 y que anteriormente nunca lo aparcó en el Ayuntamiento de Fuenlabrada.

UNDÉCIMO.- Que por ello ponemos en conocimiento de la Administración de Justicia dado que **Los hechos expuestos revisten los caracteres de un delito** de calumnias del establecido en el **Artículo 205** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que establece que:

"Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad."

En este sentido consideramos que se han vulnerado los legítimos intereses de Miguel Reneses dado que el bien jurídico que se protege en los delitos de injurias y calumnias es el honor.

Igualmente son constitutivos de un delito de calumnias del **artículo 208 del Código Penal**, el cual dice expresamente que:

"es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad"

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO que tenga por presentado este escrito de solicitud de acto de conciliación previa querrela con la escritura de poder especial que acompaña y documentos, me tenga por parte en la representación con que comparezco y se admita, citando a las partes al mismo, debiendo las partes demandadas reconocer el carácter ilícito de sus afirmaciones procediendo a retractarse expresamente de las mismas y procediendo al abono de la cantidad de 20.000€ en concepto de reparación por los daños morales causados por sus actos.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 18 de noviembre de
2014

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que conforme a lo dispuesto en el art. 281. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte considera que está exenta de prestar fianza.

Por ello,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha esta manifestación.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha ut supra

Pdor: Federico Pinilla

Ldo: Fernando Gómez